

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 027-2016-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 10 de febrero de 2016

VISTO:

Los expedientes N° 1124693 y 1123951, de fecha 25 y 22 de enero del 2016 respectivamente, presentado por JUAN REYNALDO GALVEZ BARRON en su condición de **Gerente General de la COMPAÑÍA MINERA MILAGRO DE ANCOVILCA S.A.C.**, y demás recaudos, mediante el cual solicita el pronunciamiento de la evaluación y calificación del Plan de Minado para el proyecto de explotación Mina Ancovilca, ubicado en el distrito de Huancaya, provincia de Yauyos, región Lima.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, por Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se aprobó la transferencia de funciones del sector Energía y Minas, estableciéndose que la Región Lima, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, deberá promover las inversiones, fomentar y supervisar las actividades de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la Región;

Que, por Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, de fecha 02 de febrero del 2008, se concluyó con la transferencia de Funciones del Ministerio de Energía y Minas, al Gobierno Regional de Lima;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1100 de fecha 18 de febrero de 2012, se regula la Interdicción de la minería ilegal en toda la república y establece medidas complementarias, en cuyo Art. 3° se establece que para el ejercicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio se requiere contar con la autorización de inicio/reinicio de operación minera, otorgada por la autoridad competente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas;

Que, con Resolución Directoral N° 024-2009-GRL-GRDE-DREM, de fecha 27 de febrero del 2009, la Dirección Regional de Energía y Minas aprobó la Certificación Ambiental del DIA categoría I del proyecto de explotación minera metálico ANCOVILCA

Que, con Resolución Directoral N° 230-2015-GRL-DRDE-DREM.D de fecha 29 de octubre del 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas, amplió el plazo de la vigencia de la Certificación Ambiental del DIA categoría I del proyecto de explotación minera metálico ANCOVILCA, por dos años adicionales.



Que, con Resolución Gerencial Regional N° 037-2014-GRL-GRDE-DREM de fecha 20 de mayo del 2014, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, declara la Nulidad de las Resolución Directoral N° 230-2013-GRL-GRDE-DREM/D (Que aprobó la ampliación de la vigencia de la certificación ambiental en dos años adicionales) de fecha 14 de noviembre del 2013 y la Resolución Directoral N° 241-2013-GRL-GRDE-DREM de fecha 14 de noviembre del 2013 y la Resolución Directoral N° 080-2014-GRL-GRDE-DREM de fecha 11 de abril del 2014 .

Que, con Resolución N° 345-2015, el Consejo de Minería en el sexto considerando de la presente, señala que la Compañía Minera Milagro de Ancovilca no tiene a la fecha instrumento ambiental aprobado, por lo tanto no es vigente.

Que, la Autoridad Administrativa ha tomado conocimiento que el representante legal de la Compañía Minera Milagro de Ancovilca, Sr. Juan Reynaldo Gálvez Barron, ha interpuesto el recurso de apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución Nueve del 1° Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declara en primera instancia Infundada la Acción Contenciosa Administrativa seguida contra la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de la Región Lima, por la emisión de la Resolución Regional Gerencial N° 037-2014-GRL-GRDE, contenida en el Expediente Judicial N° 01085-2014-0-1308-JR-LA-02.

Que, con Resolución N° 10 de fecha 31 de diciembre del 2015, el 1° Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura, concede el Recurso de Apelación con Efecto Suspensivo interpuesto por Compañía Minera Milagro de Ancovilca, contra la Resolución N° 09 que contiene la sentencia del fecha 14 de diciembre del 2015.

Que, el artículo 8° del DS 020-2012-EM, establece que el titular minero presentará a la Dirección General de Minería o al Gobierno Regional, un conjunto de requisitos para autorizar el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (plan de Minado y botaderos). Teniendo en cuenta lo señalado en el literal a) del numeral 2° del citado cuerpo normativo¹, que establece como requisito para la aprobación del Plan de Minado, que el proyecto cuente con la certificación ambiental vigente, hecho que es materia de acción contenciosa administrativa en sede jurisdiccional.

Que, el artículo 139° numeral 2 de la Constitución Política del Perú de 1993², señala como un principio y derecho de la función jurisdiccional, el que ninguna autoridad pueda avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

Que, el artículo 4° Decreto Supremo N° 017-93-JUS³, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que Ninguna autoridad, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

1 DS 020-2012-EM, Modificación del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 018-92-EM, a fin de uniformizar criterios para la evaluación y otorgamiento de Autorización de Beneficio, Concesión de Beneficio e inicio de actividad de exploración y/o explotación, para la Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Gran Minería

Artículo 8°

2. Para el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye plan de minado y botaderos):

a) Resolución que aprueba el instrumento ambiental, aprobado y consentido por la autoridad competente.

2 Constitución Política del Perú 1993

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (...)

3 Decreto Supremo N° 017-93-JUS, T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Que, el artículo 64 de la Ley 27444⁴, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que durante la tramitación de un procedimiento y la autoridad administrativa tome conocimiento que se está tramitando también en sede judicial, una cuestión litigiosa corresponde esclarecerlas a la órgano jurisdiccional.

Que, el informe N° 012-2016-GRL-GRDE-DREM/JCBS de fecha 29 de enero de 2016, concluye que de la solicitud de evaluación y aprobación del Plan de Minado presentado por la COMPAÑÍA MINERA MILAGRO ANCOVILCA S.A.C., se debe tener por suspendida en tanto el la autoridad jurisdiccional competente resuelva en forma definitiva la acción contenciosa administrativa seguida por el representante legal de la empresa Sr. Juan Reynaldo Gálvez Barron, contra la Resolución Gerencial Regional N° 037-2014-GRL-GRDE de fecha 20 de mayo del 2014. Por lo tanto, corresponde a la autoridad administrativa abstenerse de emitir pronunciamiento alguno.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSTENERSE, de emitir pronunciamiento alguno, sobre la solicitud de evaluación y aprobación del Plan de Minado, presentado por la Compañía Minera Milagro de Ancovilca, por la consideraciones expuestas, en tanto la autoridad jurisdiccional no resuelva en forma definitiva la acción contenciosa administrativa contenida en el Expediente Judicial N° 01085-2014-0-1308-JR-LA-02.

Artículo 2°.- Remitir una copia al Titular Minero, al Area de Asuntos Ambientales y al Área de Minería y Fiscalización, para conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Cesar A. Godoy Gaviria
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

4 Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 64°. - Conflicto con la función jurisdiccional 64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



INFORME N° 012-2016-GRL-GRDE-DREM/ICBS

A : Lic. CÉSAR ANTONIO GODOY GAVIRIA
Director Regional de Energía y Minas

DE : Abog. JUAN CARLOS BENAVENTE SERRANO
Asesor Legal – Dirección Regional de Energía y Minas.

ASUNTO : OPINIÓN LEGAL

REFERENCIA : Expediente N° 1124693
Expediente N° 1123951

FECHA : Huacho, 09 de febrero de 2016

Es grato dirigirme Usted para informarle referente al expediente del asunto en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES



- Con Resolución Directoral N° 024-2009-GRL-GRDE-DREM, de fecha 27 de febrero del 2009, la Dirección Regional de Energía y Minas aprobó la Certificación Ambiental del DIA categoría I del Proyecto de Explotación de mineral polimetálico a realizarse en la Concesión Minera Ancovilca., a favor de la Empresa Minera S.A.C., ubicada entre los distritos de Vitis y Huancaya de la provincia de Yauyos.
- Con Oficio N° 1101-2013-GRL-GRDE-DREM de fecha 12 de noviembre del 2013, se remite el Informe Legal N° 282-2013-GRL-GRDE-DREM/AL/IPBG. De fecha 04 de noviembre del 2013, en la que se concluye se declare fundado la solicitud de plazo ampliatorio por un periodo de dos (02) años adicionales la vigencia de la Certificación Ambiental del Proyecto de Explotación Polimetálico MINA ANCOVILCA en la concesión ANCOVILCA.
- Que, con Resolución Directoral N° 230-2013-GRL-GRDE-DREM/D de fecha 14 de noviembre del 2013 la Dirección Regional de Energía y Minas declara Fundada la solicitud del administrado, otorgándose el plazo ampliatorio por un período de dos años adicionales, al Instrumento de Gestión Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 024-2009-GRL-GRDE-DREM, de fecha 27 de febrero del 2009.
- Con Resolución Directoral N° 0241-2013-GRL-GRDE-DREM de fecha 14 de noviembre del 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas autoriza el inicio/reinicio de las Actividades Mineras del Proyecto de Explotación "Mina Ancovilca".
- Con Resolución Directoral N° 080-2014-GRL-GRDE-DREM de fecha 14 de abril del 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas, otorga el Certificado de Operación Minera PPM para la operaciones continuas de 2'14 a la Compañía Minera Milagro Anovilca S.A.C., que realizará actividades en la concesión minera Ancovilca,
- Con Resolución Gerencial Regional N° 037-2014-GRL-GRDE-DREM de fecha 20 de mayo del 2014, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, declara la Nulidad de las Resolución Directoral N° 230-2013-GRL-GRDE-DREM/D de fecha 14 de noviembre del 2013 y la Resolución Directoral N° 241-2013-GRL-GRDE-DREM de fecha 14 de noviembre del 2013 y la Resolución Directoral N° 080-2014-GRL-GRDE-DREM de fecha 11 de abril del 2014.



- Con Resolución N° 345-2'15-MEM/CM de fecha 15 de mayo del 2015, el Consejo de Minería,
- Con Carta S/N de fecha 22 de enero del 2016, la Compañía Minera Ancovilca S.A.C., representado por su Gerente General, Juan Reynaldo Gálvez Barrón, en referencia al Expediente N° 1016769 de fecha 01 de julio del 2015 Plan de Minado, presenta una copia del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos CIRA N° 228-2015/MC del Ministerio de Cultura, referido al Proyecto de Explotación de Mina Ancovilca para ser anexado al Plan de Minado.
- Con Carta Notarial S/N recepcionado con fecha 22 de enero del 2016, la Compañía Minera Milagro Ancovilca S.A.C., solicita que la Dirección Regional de Energía y Minas emita el pronunciamiento respecto a la evaluación y aprobación del Plan de Minado, señalado en el recurso de fecha 01 de julio de 2015, otorgando un plazo de 72 horas para que la entidad competente dictamine.

II. DE LA VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL DEL DIA CATEGORÍA I DEL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN MI ESPERANZA.



Que, de los actuados del Expediente de de la Certificación Ambiental del DIA categoría I del proyecto de explotación ANCOVILCA, se advierte lo siguiente:

Que, la Compañía Minera Milagro Ancovilca, presentó la solicitud de Ampliación del plazo de la vigencia de la Certificación Ambiental del DIA categoría I del proyecto de explotación minera metálico ANCOVILCA mediante Escrito N° 687422 de fecha 17 de octubre del 2013, la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 230-2015-GRL-DRDE-DREM de fecha 29 de octubre del 2013, otorgándosele un plazo de dos años adicionales.

Sin embargo, se debe tener presente que con Resolución Gerencial Regional N° 037-2014 de fecha 20 de mayo del 2014, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Lima, superior jerárquico de la Dirección Regional de Energía y Minas, declara la Nulidad de la Resolución Directoral N° 230-2013-GRL-GRDE-DREM/D de fecha 14 de noviembre del 2013, que aprobó la ampliación de dos años adicionales de la Certificación Ambiental del DIA categoría I del proyecto de explotación minera metálico ANCOVILCA, la Resolución Directoral N° 241-2013-GRL-GRDE-DREM de fecha 14 de noviembre del 2013 y la Resolución Directoral N° 080-2014-GRL-GRDE-DREM de fecha 11 de abril del 2014, ello de conformidad al artículo 202° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹

Al respecto, cabe precisar también lo señalado por el Consejo de Minería, con Resolución N° 345-2015 en el sexto considerando de la presente, se establece lo siguiente:

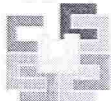
1 Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 202°.- Nulidad de Oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos

(...)



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Que en cuanto a lo indicado por la recurrente en el sentido que la Resolución Regional N° 024-2009-GRL-GRDE-DREM/D de aprobación del DIA del Proyecto de Explotación "Mina Ancovilca", ha sido declarada nula por lo que conserva su vigencia y en dicha resolución no se establece el plazo legal de vigencia ni caducidad; se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 230-2013-GRL-GRDE-DREM/D. se amplió el plazo de la Declaración de Impacto Ambiental por un plazo de dos años adicionales, sin embargo fue declarada su nulidad por Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 037-2014-GRL/GRDE, es decir el recurrente no tiene a la fecha documento ambiental aprobado; en el caso que no hubiera estado de acuerdo con lo resuelto en esta última resolución, la recurrente tuvo la oportunidad de impugnar dicha resolución; respecto a que los Decretos Legislativos N° 1100 y N° 1105 se dictaron cuando ya era una Empresa formal bajo la normatividad nacional, por lo que dicha normatividad no le es aplicable; se debe precisar que la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, solo se realizó una precisión sobre los planes de minado aprobados con anterioridad a dicha normativa"

De lo expuesto se infiere que el titular del derecho minero Ancovilca, no interpuso el recurso pertinente en la vía administrativa contra la Resolución Gerencial Regional N° 037-2014-GRL-GRDE de fecha 20 de mayo del 2014.

III. DE LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

No obstante, se debe advertir que la Autoridad administrativa ha tomado conocimiento que el representante legal de la Compañía Minera Milagro de Ancovilca, Sr. Juan Reynaldo Gálvez Barron, ha interpuesto el recurso de apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución Nueve del 1° Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declara en primera instancia Infundada la Acción Contenciosa Administrativa seguida contra la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de la Región Lima, por la emisión de la Resolución Regional Gerencial N° 037-2014-GRL-GRDE, contenida en el Expediente Judicial N° 01085-2014-0-1308-JR-LA-02.

Ahora bien, con Resolución N° 10 de fecha 31 de diciembre del 2015, el 1° Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura, concede el Recurso de Apelación con Efecto Suspensivo, contra la Resolución N° 09 que contiene la sentencia del fecha 14 de diciembre del 2015.

De lo expuesto, se advierte que la Sala correspondiente será quien resuelva de forma definitiva en Segunda Instancia la acción contenciosa, por lo que es pertinente que la autoridad administrativa se abstenga de emitir pronunciamiento alguno, máxime si se tiene en cuenta que para la aprobación del Plan de Minado presentado por Compañía Minera Milagro de Ancovilca, este debe contar como requisito previo e indispensable que la certificación ambiental se encuentre vigente, sin embargo, como se ha señalado, este instrumento junto a otros es materia de acción contenciosa administrativa.

En ese sentido, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 8° del DS 020-2012-EM, que establece que el titular minera presentará a la Dirección General de Minería o al Gobierno Regional, un conjunto de requisitos para autorizar el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (plan de Minado y botaderos) 3.



Modificaciones al Plan de Minado. Teniendo en cuenta lo señalado en el literal a) del numeral 2° del citado cuerpo normativo², que establece como requisito para la aprobación del Plan de Minado, se requiere que el proyecto cuente con la certificación ambiental vigente, hecho que para la materia del caso como se ha señalado está comprendida en la acción contenciosa administrativa materia de calificación en sede jurisdiccional.



Para dicho efecto, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 139° numeral 2 de la Constitución Política del Perú de 1093³, que señala como un principio y derecho de la función jurisdiccional, el que ninguna autoridad pueda avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

Además, lo señalado en el artículo 4° Decreto Supremo N° 017-93-JUS⁴, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que Ninguna autoridad, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

También, lo dispuesto en la Ley 27444⁵, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en caso de un conflicto con la función jurisdiccional tal como se describe en el artículo 64° que señala que durante la tramitación de un procedimiento y la autoridad administrativa tome conocimiento que se está tramitando también en sede judicial, una cuestión litigiosa corresponde esclarecerlas a la órgano jurisdiccional.

- 2 DS 020-2012-EM, Modificación del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 018-92-EM, a fin de uniformizar criterios para la evaluación y otorgamiento de Autorización de Beneficio, Concesión de Beneficio e inicio de actividad de exploración y/o explotación, para la Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Gran Minería
Artículo 8°
2. Para el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye plan de minado y botaderos):
a) Resolución que aprueba el instrumento ambiental, aprobado y consentido por la autoridad competente.
- 3 Constitución Política del Perú 199
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (...)
- 4 Decreto Supremo N° 017-93-JUS, T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.
Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.
- 5 Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 64°.- Conflicto con la función jurisdiccional 64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

IV. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto se concluye:

- Que, la solicitud de evaluación y aprobación del Plan de Minado presentado por Compañía Minera Milagro de Ancovilca, se encuentra suspendida en tanto el la autoridad jurisdiccional competente resuelva en segunda instancia la acción contenciosa administrativa seguida por el representante legal de la empresa Sr. Juan Reynaldo Gálvez Barron, contra la Resolución Gerencial Regional N° 037-2014-GRL-GRDE de fecha 20 de mayo del 2014. Por lo tanto, corresponde a la autoridad administrativa abstenerse de emitir pronunciamiento.

I. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto el suscrito recomienda:

- **Emitir** la Resolución de abstención de calificación de evaluación y aprobación del Plan de Minado por las consideraciones expuestas, en tanto no se tome conocimiento del pronunciamiento por el órgano jurisdiccional competente.

Es todo cuanto informo a Ud., para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente


Abog. Juan Carlos Benavente Serrano
Asesor Legal





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Huacho 09 de febrero de 2016

Estando de acuerdo con el Informe N° 012-2016-GRL-GRDE-DREM/JCBS que antecede, **APRUEBESE; DERÍVESE**, a la Compañía Minera Milagro de Ancovilca S.A.C., y una copia al expediente a las Áreas Técnicas de la Dirección Regional de Energía y Minas: Asuntos Ambientales (Certificación Ambiental) y Minería y Fiscalización (Plan de Minado).



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
Cesar A. Godoy Gaviria
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

TRANSCRITO A:

JUAN REYNALDO GALVEZ BARRON

Gerente General

Compañía Minera Milagro de Ancovilca

Av. Santa Felicia, Mz F, Lt 3, Urb. Santa Raquel 1° Etapa, La Molina, Lima.

C.c.

- Área de Asuntos Ambientales.
- Área de Minería y Fiscalización.
- Secretaría.

Expediente